

²³¹ A propósito de la legalización de exhortos, impera en las entidades federativas la máxima disparidad de criterios: unas las exigen y otras no, y entre las primeras, unas en toda clase de asuntos (civiles o penales), otras sólo en aquéllos y alguna sólo en éstos: véase la Circular del Tribunal Superior del Distrito de agosto de 1942 (expediente núm. 4394). Sin embargo, el espíritu del artículo 121 de la Constitución debería haber llevado a eliminar dicha exigencia en todo el país respecto de los de procedencia nacional.

²³² La *notificación en estricto sentido* se limita a dar traslado de una resolución judicial (la más importante, la de la sentencia); la *citación* implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados (así, para el cotejo de letras: art. 342; recepción oral de la prueba: art. 387; celebración del remate: art. 579), y el *emplazamiento* supone la fijación de un plazo para comparecer o para realizar dentro de él una determinada actividad (verbigracia, contestar la demanda: art. 256). (Para la distinción, cfr. arts. 267, 272 y 274 de la ley española). Menos todavía diferencia el C.P.C. la *notificación propiamente tal*, o sea la que se hace a personas determinadas, y la *publicación*, dirigida a personas indeterminadas, que con frecuencia reviste el tono de un requerimiento para que acudan a juicio (cfr. arts. 807 y 809: intestados) o participen en ciertos actos (arts. 570 y 572: remates) y que suele efectuarse mediante edictos o avisos.

²³³ *Literatura*: Alcalá-Zamora, *Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el derecho procesal comparado*, en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 1, enero-abril de 1948, pp. 1-26.

²³⁴ Cfr. *Partida III*, título XV, ley I, donde la noción de plazo está enunciada exactamente como en la doctrina germánica de nuestros días: véase la nota 97 (p. 178) de *El nuevo cód. proc. civ. de Guatemala*, cit.

²³⁵ Con algún corte, este número 122 proviene de *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 20-1.

²³⁶ Los términos en estricto sentido no son susceptibles, por su propia naturaleza, ni de cómputo ni de prórroga y sí solo de señalamiento y, en su caso, de traslado a una fecha ulterior.

²³⁷ No "de las veinticuatro a las veinticuatro", como dice el artículo 136.

²³⁸ Los inconvenientes se habrían evitado mediante cualquiera de estas tres soluciones: a) suprimir lisa y llanamente los plazos por meses, reemplazándolos por su equivalente en días; b) puntualizar que cuando el legislador hable de meses, ellos se entenderán de treinta días (art. 7 cód. civ. español), y c) prescribir que el vencimiento se producirá automáticamente, a los tantos meses, en el mismo número de día en que tuvo lugar la apertura (29 de enero-29 de mayo, por ejemplo). Sin embargo, esta tercera fórmula suscita a su vez dificultades (véase *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 53).

²³⁹ No siempre, porque si la sentencia de fondo no es recurrida a tiempo, el proceso se extinguirá: cfr. art. 427, frac. II, C.P.C.

²⁴⁰ Aun cuando bueno será recordar que la *preclusión* reviste formas distintas de las del artículo 133. Junto a ella (preclusión en virtud del transcurso de plazos) tenemos: a) la relacionada con el *principio de eventualidad*, es decir, con la exigencia de aducir conjuntamente determinados medios de ataque o de defensa, en previsión de que uno o más de ellos sean desestimados (cfr. arts. 31, 260, 265-7 y 275; en contra, hasta cierto punto, el 531); b) la producida por la *incompatibilidad entre dos o más actos procesales*, de tal manera que la elección de uno descarta la posibilidad de

acudir al otro (caso de la inhibitoria y la declinatoria: art. 167), y c) la motivada por el *advenimiento de la cosa juzgada*, que constituye, por decirlo así, la preclusión suma o máxima (cfr. arts. 426-7). *Literatura*: Medina (Ignacio), *Noticia acerca de la preclusión en el anteproyecto*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 177-98; Briseño Sierra, *Algunos aspectos de eficacia de la preclusión*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 1-24.

²⁴¹ Véanse los artículos 251, 428, 638 y 705. Ténganse también en cuenta los artículos 98-100, 294, 307 y 709 (presentación extemporánea de documentos), 260 (excepciones supervenientes), 647 (excepciones perentorias aducidas por quien fue rebelde) y 708 (prueba en apelación).

²⁴² Puesto que sus cuatro fracciones habrían podido reducirse a una sola, dado que la I y la II son objeto del artículo 691, y la III y la IV cabría haberlas refundido en una.

²⁴³ *Literatura*: Alcalá-Zamora, *Aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil*, en "Clínica Procesal", cit., pp. 291-308; *Idem*, *Reformas al código procesal civil del Distrito y Territorios Federales en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios*, en "El Foro", enero-marzo de 1964, pp. 37-60; Becerra Bautista, *La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al código procesal civil* (México, 1964).

²⁴⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Reformas al código procesal civil*, cit., p. 39.

²⁴⁵ Véase, sin embargo, el artículo 19 J.P., que contempla la incomparecencia de actor y demandado. Otras manifestaciones de inactividad bilateral hallamos en los artículos 114, fracción III (notificación personal cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo) y 679 (archivo del expediente de divorcio consensual cuando los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin impulsar el procedimiento: la caducidad se interpreta en este caso como reconciliación tácita o, por lo menos, como renuncia a la disolución del vínculo).

²⁴⁶ A diferencia del factor *tiempo*, que aunque con escaso acierto, se ha tomado en cuenta en el capítulo que acabamos de resumir, falta en el C.P.C. un esbozo siquiera de reglamentación de la actividad procesal en el *espacio* e incluso un nombre para designarla y que, a nuestro entender, podría ser *localización* (cfr. *Derecho proc. pen.*, cit., tomo II, pp. 205-8), con preferencia a *ubicación* (cfr. arts. 112, 158 y 602 C.P.C.). Únicamente en preceptos aislados hallamos referencias al aspecto espacial: así, entre otros, en los artículos 116 (notificación en la "casa designada" al efecto), 337 (obtención de copias en "el escritorio" del establecimiento mercantil o industrial), 354 (lugar del reconocimiento judicial), 479 (fijación de la cédula hipotecaria "en lugar aparente de la finca"), 497 (diligencia de lanzamiento en el desahucio), 570 (fijación de edictos "en los sitios públicos de costumbre"), etcétera.

²⁴⁷ Cfr. Margadant, *Constitución y enjuiciamiento civil*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956 (pp. 213-41), pp. 217-21.

²⁴⁸ *Aclaraciones*: a) las costas no las percibe el abogado, sino la parte a cuyo favor recaiga la condena; el abogado percibe honorarios; b) a propósito del abogado extranjero, el artículo no ha sabido diferenciar las tres situaciones imaginables: 1ª, abogado extranjero con título asimismo extranjero; 2ª, ciudadano mexicano con título extranjero, y 3ª, ciudadano extranjero

con título mexicano (Más datos, en *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 55).

²⁴⁹ Antes de seguir adelante, completaremos el examen de la *materia económico-procesal* (cfr. nuestro *Programa*, cit., 1ª ed., p. 23, y 2ª, p. 20), comenzando por el *patrocinio gratuito de los pobres*, acerca del cual el C.P.C. guarda absoluto silencio. (En cambio, el código de 1884 dedicaba sus artículos 290-304 a la "habilitación para litigar por causa de pobreza"). Su desempeño está encomendado a la "defensoría de oficio del fuero común del Distrito Federal", regida por el reglamento de 7 de mayo de 1940 y cuyo desempeño dista mucho de ser satisfactorio. El cuerpo de defensores patrocinará a los litigantes que no puedan pagar un director particular, así como a quienes no puedan costear diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta (léase, juicios universales: código de 1884), e interpondrá los recursos pertinentes, inclusive el amparo. A la jefatura del servicio incumbe denegar la asistencia o revocarla. Otros extremos: a) *multas procesales*: cfr. arts. 62, 73, 110, 189, 302, 352; b) *medidas económicas varias* (consignación, arraigo, fianzas, etcétera): cfr. arts. 224 y ss., 240 y ss., 574, 696, 699, 763, 781, etcétera.

²⁵⁰ Véanse *infra*, núms. 137 y 185.

²⁵¹ Véase, Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II (Padova, 1953), pp. 265-316. Como luego indicamos (*infra*, núms. 127 y 134), los medios preventivos y las medidas cautelares pueden funcionar asimismo como intraprocesales.

²⁵² Cfr. Couture, *El concepto de fe pública: Introducción al estudio del derecho notarial* (Montevideo, 1947; luego en "Estudios de derecho procesal civil", tomo II —Buenos Aires, 1949—, pp. 13-125), núms. 15, 16, 30, 58-61, 63 y 87.

²⁵³ Véase *infra*, nota 530.

²⁵⁴ Como el español (arts. 460-80 de la ley de enjuiciamiento) o el uruguayo, donde inclusive viene impuesta por el artículo 255 de la Constitución vigente. Acerca de otras modalidades de conciliación, véanse las notas 17, 79, 104 y 149 de *Proceso preliminar*, cit. En México, la forma más destacada de conciliación es la laboral (cfr. arts. 500-10 del código del trabajo), pero no es la única (*supra*, núm. 105 y nota 196).

²⁵⁵ En realidad, las *cuestiones prejudiciales* serían *presentenciales*, mientras que los *actos prejudiciales* funcionarían, y no siempre (*supra*, nota 251), como *preprocesales*, es decir, aquéllos serían anteriores al acto capital del juzgador (la sentencia) y éstas al acto capital del actor (la demanda).

²⁵⁶ Tal sucede, por ejemplo, con la *anticipación de la prueba de la excepción* (art. 193, frac. VIII), la cual requiere, por su propia índole, que se haya formulado la demanda, y con ésta se inició ya el juicio, o se traduce en un proceso de acción declarativa, con el (futuro) excepcionante como actor; otro tanto ocurre con la *consignación*, que puede servir para evitar las molestias del embargo en el juicio ejecutivo (cfr. art. 463), o con la *providencia precautoria* en el supuesto del artículo 235, fracción I *in fine* ("o se haya entablado la demanda").

²⁵⁷ Verbigracia: informe de peritos (véase Sentís Melendo, *La pericia in futurum*, en "Revista Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 256-80); documentos que puedan destruirse, alterarse o extraviarse; confesante en peligro de fallecer (aquí la analogía con las fracciones VII y VIII del artículo 193 no puede ser mayor).

²⁵⁸ “que se teme”: es decir, cuando se trate de acreditar una excepción para aducirla en un juicio que se sospeche vaya a ser promovido contra el excepcionante (*supra*, nota 256).

²⁵⁹ Consideradas por algunos expositores como integrantes de un tercer género procesal, junto a la finalidad de conocimiento y a la de ejecución: así, Carnelutti, *Sistema*, cit., núms. 38 y 71-5, o Dos Reis, *A figura do processo cautelar* (Lisboa, 1947). En contra, y con ellos nosotros, Calamandrei, *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* (Padova, 1936; traducción, Buenos Aires, 1945), singularmente los núms. 1-2, y pese al título, que podría hacer pensar en la tesis contraria, Allorio, *Per una nozione del processo cautelare*, en “Rivista di diritto processuale civile”, 1936, I (pp. 18-44), núm. 1. Sobre el tema en México, Farrell, *Las providencias cautelares en el anteproyecto*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 129-44.

²⁶⁰ Puesto que se conocen medidas cautelares de índole *personal* en materia civil (así, el depósito de mujeres o menores e incluso el arresto en ocasiones: cfr. §§ 901 y 918 de la ordenanza procesal alemana de 1877 o el art. 1335 de la ley española, o bien, con el carácter de medio de apremio, el 73, frac. iv, C.P.C.), y viceversa, de naturaleza *real* en la esfera penal (las tendientes a garantizar la responsabilidad civil delictual o el pago de la multa).

²⁶¹ En realidad, la habilitación es una medida mixta de *preparatoria*, ya que coloca al habilitado en condiciones de actuar en el juicio que tras su otorgamiento se siga, y de *precautoria*, en cuanto se instaura para la protección de sus derechos.

²⁶² De las dos, la primera es la caución de arraigo, o *cautio iudicatum solvi*, sólo que en lugar de referirla, como otros textos (véase, por ejemplo, el convenio de La Haya sobre procedimiento civil —versiones sucesivas de 1896, 1905 y 1954—, arts. 17-9), al demandante extranjero, el C.P.C. la impone al demandado, sin distingos por razón de nacionalidad, y, por tanto, en la inmensa mayoría de las veces afectará a mexicanos (cfr. Alcalá-Zamora, *La excepción dilatoria de arraigo del juicio*, en “Estudios”, cit., pp. 507-42, y luego en “Clínica Procesal”, cit., pp. 23-40); en cuanto a la segunda, no es más que el embargo preventivo, conservativo o precautorio, en contraste con el ejecutivo o apremiativo.

²⁶³ No en el sentido de poseer un cierto grado de *instrucción*, sino en el de haber recibido *instrucciones* para afrontar el pleito.

²⁶⁴ Entran entonces en juego dos medidas precautorias, una de ellas, la *fianza* (a costa del actor), como garantía de la otra, el *arraigo* (a cargo del demandado).

²⁶⁵ Véase nuestra nota inicial a la traducción del artículo de Silveira, *La premisa inarticulada en las sentencias*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 21, enero-marzo de 1956, p. 63. A esas dos acepciones se suma la que en diversos códigos procesales penales sirve para designar la fase culminante de audiencia o juzgamiento: cfr. art. 14 y libros III y VI de la ley de enjuiciamiento criminal española o, en México, el título III del código distrital y el artículo 1º, en relación con el título IX, del federal.

²⁶⁶ No sólo los del título XV, sino también la consignación, el divorcio consensual, los inmobiliarios incorporados a la fracción III del artículo 122 por la reforma de 1964, y los testamentarios: *infra*, núms. 233 y 241-5.

267 Así como ciertos incidentes y actuaciones: por ejemplo, las cuestiones de competencia (art. 166), la solicitud de depósito y su ratificación (arts. 208-9), la preparación del juicio arbitral (arts. 221-2) o la junta reemplazante de los escritos de réplica y dúplica (art. 270). También hay oralidad en el divorcio consensual (arts. 675-6), pero acabamos de indicar (nota 266) que pertenece a los dominios de la jurisdicción voluntaria: *infra*, núms. 243-4.

268 Presunción de culpabilidad y posposición del contradictorio; limitación de excepciones en algunos ordenamientos: *infra*, núms. 205-8 y 272.

269 El ordinario en sus dos modalidades (escrita y oral), el de paz, el sumario general, el arbitral, el contumacial o en rebeldía, el de responsabilidad y el intestado. El de desahucio habría que considerarlo más bien como mixto.

270 El ejecutivo, en parte el hipotecario, el concurso de acreedores y, en cierto modo, la testamentaria.

271 Es decir, breves (cfr. Becaña, *Los procedimientos ejecutivos en el derecho procesal español: notas de sistematización*, en "Revista de Derecho Privado", 1920, p. 223) y con predominante función ejecutiva (cfr. Chiovenda, *Principii*, cit., pp. 196-224).

272 Sobre la posibilidad de una interpretación, no sólo substantiva, sino también procesalista de la universalidad, véase *infra*, nota 496.

273 Véanse los artículos 63 (esbozo de procedimiento monitorio: *supra*, nota 225), 246 (providencias precautorias), 453 (juicio ejecutivo) y 637 y 645 (juicio en rebeldía).

274 El arbitral (cfr. art. 619 C.P.C.) y el convencional del código de comercio (arts. 1051-4): *infra*, núms. 194-8 y 270.

275 Véase, sin embargo, la situación que exponemos en la nota 169.

276 El artículo 257 forma pareja con el 84, como expresiones ambos de subsanación de un acto procesal defectuoso por su propio autor (juez en éste y actor en aquél). Debe entenderse que el 257 se extiende asimismo a la contestación (dado su paralelismo con la demanda: art. 260) y a la reconvencción, por ser una (contra)demanda.

277 El principal, interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios (por ejemplo, práctica de diligencias preparatorias). En torno a este punto discrepan los artículos 258 C.P.C., que se fija en la *presentación* de la demanda, y el 1168 del código civil distrital y federal, que atiende a la *notificación* de la misma. Al ser la prescripción concepto de derecho substantivo, debe prevalecer el artículo 1168; cosa distinta, naturalmente, si se le reputase procesal, como con notorio error hace el derecho anglosajón: cfr. Philonenko, *Prescripción extintiva en derecho internacional privado*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 5, enero-marzo de 1952, pp. 53-95, *passim*.

278 De las cinco fracciones del artículo 259, las tres primeras señalan los efectos procesales y las dos últimas los materiales. Cuando la fracción III habla de "obligar al demandado a contestar", se expresa con notoria incorrección, puesto que la contestación sólo implica una *carga* (cfr. Carnelutti, *Sistema*, núm. 161), cuya falta de asunción únicamente determina que se siga el juicio en rebeldía (arts. 271 y 637 y ss.: *infra*, núms. 186-8). Véase *infra*, nota 296. *Literatura*: Toral Moreno, *La presentación de la demanda: Notas para su estudio*, en "Jus", 1947, núm. 109, pp. 139-51.

279 La correspondencia se rompe en las fracciones IV (objeto reclamado), VI (clase de acción) y aun VII del artículo 255 (valor de lo

demandado. *Literatura*: Briseño Sierra, *Actitudes que puede asumir el demandado*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 55, julio-septiembre de 1964, pp. 613-37; específica sobre *allanamiento*, *supra*, nota 189.

²⁸⁰ O mejor dicho: tanto las *supervenientes* en estricto sentido, como las de *nueva noticia*, por analogía con los documentos: cfr. art. 98, núms. 1º y 2º (*supra*, núm. 119).

²⁸¹ Huelga decir que la fijación de los "puntos de derecho" en el susodicho trámite de réplica y dúplica no se opone en manera alguna al juego del principio *iura novit curia*. *Literatura*: Alcalá-Zamora, *Consideraciones acerca del principio "iura novit curia" en el derecho mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 41-42, enero-julio de 1961, pp. 388-401, y en "Clínica Procesal", cit., pp. 225-37; Sentís Melendo, *Iura novit curia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1947, II, pp. 208-48; Idem, *Los interdictos de retener y de recobrar: El aforismo iura novit curia*, en rev. cit., 1952, II, pp. 260-71. En otro sentido, los escritos de réplica y dúplica y, sobre todo, la subsiguiente fijación de la litis se ligan con una concepción inactual de la *litiscontestatio*: cfr. Fairén Guillén, *Una perspectiva histórica del proceso: la "litis contestatio" y sus consecuencias*, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile" (Padova, 1953), pp. 239-74, así como su otro trabajo citado en la nota 188.

²⁸² Para la distinción entre ambas figuras, véanse los números 42-47 de nuestro libro *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962; publicado antes como *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano*, en "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—, pp. 411-500).

²⁸³ Estamos aquí (art. 261) ante una de las hipótesis en que el C.P.C. autoriza la *conversión de un juicio en otro distinto*. Además de la del 261, véanse las de los artículos 445 (transformación del juicio ordinario en ejecutivo: *infra*, núm. 208), 477 (cambio del juicio hipotecario en concurso de acreedores), 669 (reemplazo de la tercería canalizada como juicio ordinario o sumario —art. 654— también por concurso de acreedores), 782 y 872 (abandono de la testamentaria judicial para dar paso a una extrajudicial), 789 (sustitución del intestado por la testamentaria) 896 y 936, frac. IV (transformación de un procedimiento voluntario en contencioso), sin contar con la perspectiva que el 462 brinda al acreedor para escoger entre el juicio ordinario, el ejecutivo o el hipotecario.

²⁸⁴ Siendo tres las partes de la demanda en sentido lógico, la discusión se puede contraer a cada una de ellas: 1º, *en cuanto a los hechos* (premisa menor o histórica): cabe que sean total o parcialmente admitidos (cfr. arts. 266 y 276 C.P.C.), reconocimiento que se equipara a la confesión; 2º, *en cuanto al derecho* (premisa mayor o jurídica): vigencia de la norma, interpretación incorrecta, aplicación indebida (cfr. arts. 14 de la Constitución, 82 C.P.C. y 158 bis de la ley de amparo); 3º, *en cuanto a la súplica* (conclusión): incongruencia entre ella y las alegaciones (cfr. art. 81 C.P.C.).

²⁸⁵ Por ejemplo: el que acabamos de exponer al final del número 140, de que las partes estén conformes en cuanto a los hechos, con la salvedad allí mismo señalada.

²⁸⁶ Las cortapisas de índole moral variarán según las circunstancias del litigio: la inspección corporal, por ejemplo, puede resultar indispensable, y de ahí que la consienta inclusive el *codex iuris canonici* (cánones 1976-82), o bien responder a propósitos vejatorios o lascivos, como en el caso referido por Nypels, del juez instructor que para descubrir a la culpable

de un infanticidio la ordenó respecto de todas las mujeres núbiles de un pueblo: cfr. Manzini, *Trattato di diritto processuale penale italiano*, vol. III (Torino, 1932), p. 177 (traducción, Buenos Aires, 1952, p. 239). *Literatura relativa a los artículos 278 y 279*: Alcalá-Zamora, *Alcance del artículo 279 del código procesal civil del Distrito Federal*, en "Lecturas Jurídicas" (Chihuahua), octubre-diciembre de 1961, pp. 25-9 y 37, y luego en "Clínica Procesal", cit., pp. 341-5; *Idem*, *A propósito de las facultades de los artículos 278 y 279 del código procesal civil del Distrito Federal*, en "Clínica", pp. 357-61. *Literatura general sobre prueba*: Alcalá-Zamora, *Anteproyecto que reforma el régimen de la prueba en el código de procedimientos de Honduras*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 377-452; *Idem*, *supra*, nota 189, e *infra*, nota 289; Mateos Alarcón, *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal* (México, 1917); Moreno Cora, *Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal conforme a la legislación vigente en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz* (México, 1904); Pina, *Tratado de las pruebas civiles* (México, 1940).

²⁸⁷ En conjunto, el procedimiento probatorio normal comprende cuatro fases: *proposición, admisión, ejecución y apreciación*; pero si la prueba la decreta el juez de oficio, entonces las dos primeras se refunden en la orden judicial al efecto: cfr. Alcalá-Zamora, *Uniformación de la prueba*, cit., núms. 7-15.

²⁸⁸ Puesto que atañe asimismo a la limitación *prudencial* del número de testigos, criterio preferible a aquel que permite ofrecerlos sin restricción alguna, aunque imponiendo a la parte que los presente las costas y gastos que excedan de una cifra-tope (así, "seis por cada pregunta útil": art. 645 de la ley procesal española), o a aquel otro que establece un contingente rígido (veinte, como en el art. 531 del código de 1884).

²⁸⁹ Hay que diferenciar a este respecto "la imposibilidad *lógica*, que es absoluta, y la imposibilidad *técnica*, que es relativa, como susceptible de ser superada por obra del progreso": Alcalá-Zamora, *Introducción al estudio de la prueba*, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" (Concepción, Chile), núm. 128, abril-junio de 1964, pp. 255-66; sin notas), y luego en "Estudios Der. Probat.", cit., núm. 12.

²⁹⁰ Surge aquí la duda de si respecto de una prueba admitida en el Distrito y a practicarse en cualquiera de los Territorios Federales, o viceversa, el plazo habrá de ser de treinta o de cincuenta días. En dirección distinta, resulta absurdo que para una prueba decretada en el Distrito y a desahogar, por ejemplo, en Cuernavaca, Puebla o Toluca se amplíe el plazo desde treinta días (ordinario) a cincuenta (extraordinario), cuando habría bastado con aplicar la regla del artículo 81 (aumento de un día por cada cuarenta kilómetros de distancia), pese a no hallarse en consonancia con la velocidad de los actuales medios de transporte.

²⁹¹ En virtud del principio *iura novit curia* (*supra*, notas 180 y 281), el juzgador tiene la obligación funcional de conocer el derecho *nacional, general, vigente y legislado*. A *sensu contrario*, queda exento de ella respecto del derecho *extranjero, del estatuario, del histórico y del consuetudinario*. El cuadro que acabamos de presentar, sólo coincide con el del artículo 284 en orden al derecho extranjero y al consuetudinario; la norma guarda silencio acerca del histórico y del estatuario e incluye, en cambio, la jurisprudencia, que no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se la refleje con exactitud y se la cite con precisión. Las leyes de otros Estados de la Federación mexicana no han de equipararse a las extranjeras, aunque de

hecho pueda tropezarse en una entidad federativa con dificultades para consultar la legislación vigente en otra, y ello explique la exigencia del artículo 395 C.P.C. en cuanto a la presentación de jurisprudencia, leyes o doctrinas de aquéllos. Más datos acerca del acreditamiento en juicio de las normas jurídicas, en *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 70-1, y especialmente en mi artículo *La prueba del derecho consuetudinario* (en "Revista de Derecho Privado", mayo de 1934, pp. 145-57; luego en "Estudios Der. Proc.", cit., pp. 429-60 y finalmente en "Estudios Der. Probat.", cit., pp. 3-20). Objeto de la prueba son no sólo los hechos y a veces el derecho, sino también en ocasiones las llamadas *máximas de experiencia* (*Erfahrungssätze*): cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit. tomo III, p. 24.

²⁹² Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, p. 22-4, y *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 69-70.

²⁹³ Pina y Castillo Larrañaga niegan la equiparación entre hechos *admitidos* y hechos *confesados*, por entender que los segundos son objeto de prueba y los primeros no (*Instituciones*, cit., 6ª ed., p. 272); pero en realidad, por efecto del principio de la *verdad formal*, erigido en regla de prueba legal por el susodicho artículo 266, la admisión de hechos surte el mismo efecto probatorio que la confesión.

²⁹⁴ El artículo 286 acoge, en consecuencia, el principio *notoria non egent probatione*, consagrado ya en las fuentes canónicas medievales. *Literatura sobre notoriedad*: véanse los trabajos de Stein, Calamandrei, Carnelli y De Stefano mencionados en las pp. 18-9 (notas 36 y n) de nuestros "Estudios Der. Probat.", cit.

²⁹⁵ Ya que si bien acoge la tesis, en este punto coincidente, de Chiovenda (cfr. *Principii*, cit., pp. 788-95) y de Carnelutti (*Lezioni di diritto processuale civile*, vol. II, reimpresión —Padova, 1930—, núm. 132, y *Sistema*, cit., núms. 23, 126 y 411-4), lo hace en forma defectuosa en grado sumo, puesto que los maestros italianos hablan a este propósito de hechos *constitutivos*, *extintivos*, *modificativos* e *impeditivos* (las dos últimas clases son designadas por Carnelutti como "condiciones").

²⁹⁶ Tampoco aquí (véase *supra*, nota 278) estamos ante una *obligación*, sino en presencia de una *carga*, con el riesgo de que al no asumirla, se le tenga por confeso, a reserva de que ulteriormente pruebe en contra para desvanecer las consecuencias de la confesión *ficta*, que opera entonces como presunción relativa (cfr. arts. 266, 287, 316 y 403 C.P.C.).

²⁹⁷ La enumeración no puede ser más desordenada: *confesión*, *testigos* y *fama pública*, en cuanto manifestaciones del testimonio humano, deberían haberse mencionado y regulado seguidas, con independencia de si no habría cabido refundir las dos primeras y eliminar la tercera (*infra*, núm. 153); y otro tanto diremos de los dos sectores de *documentos* y de las *fotografías*, pertenecientes aquéllos como *instrumenta* y éstas como *monumenta* a un mismo género probatorio.

²⁹⁸ "convicción *racional*", debió haber puntualizado, con objeto de excluir convicciones irracionales, contrarias a los resultados de la ciencia y de la experiencia.

²⁹⁹ Cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, p. 64.

³⁰⁰ Como *objeto* de prueba, las partes pueden quedar sometidas a las distintas especies de la misma: como más frecuentes, la inspección judicial (cfr. arts. 278 y 287) y la pericia (cfr. arts. 905 C.P.C. y 96 C.P.P. en D.F.); pero también la testifical (verbigracia: con fines de identificación en materia penal: arts. 218-23 C.P.P.) o la documental (así, presentación

de fotografías suyas —art. 373 C.P.C.— o de dactilogramas —art. 289, frac. vii—; redacción de un cuerpo de escritura para el cotejo: arts. 341-4).

³⁰¹ Véase *supra*, nota 135. El *informe de autoridades* (arts. 382-4) se halla separado de la *confesión* (arts. 306-18) en Tamaulipas, por ejemplo.

³⁰² Sin denominársela así, la encontramos en los artículos 318 (como complemento de la *confesión*), 354 (con motivo del reconocimiento judicial) y 366 (con ocasión de la declaración de testigos), y puede, además, filtrarse a través de preceptos tan elásticos, como el 278, el 279 (*supra*, nota 286) y el 289, frac. x. De manera más definida se manifiesta en el anteproyecto distrital de 1948 (arts. 259-61; 234-6 en el proyecto de 1950) y en los códigos de Morelos (arts. 258-60), Sonora (arts. 279-81) y Tamaulipas (arts. 319-23). Teniendo en cuenta que la declaración libre de parte se conecta con el testimonio de terceros y que la *confesión* vinculativa ofrece afinidades con el allanamiento (*supra*, notas 189 y 282), la relación entre las cuatro figuras se establecería así: 1) allanamiento; 2) *confesión*; 3) declaración de parte; 4) declaración de terceros. El número 1 se halla fuera del campo de la prueba; el 3 y el 4, dentro, y el 2, en parte (acto dispositivo) fuera y en el resto (testimonio sobre hechos) dentro. *Literatura*: Glücklich, *Parteivernehmung nach deutschem Zivilprozessrecht* (Berlín, 1938), especialmente pp. 31-43.

³⁰³ A saber: la admisión de hechos (*supra*, nota 293), el allanamiento (*supra*, notas 189, 282 y 302) y el juramento. Este último se diferencia esencialmente de la *confesión*, en que opera *a favor* del que lo rinde y no *en contra*: cfr. Alcalá-Zamora, *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), pp. 97-9.

³⁰⁴ Sin contar, además, con algunos preceptos aislados a ella concernientes, como los artículos 193 (declaración preparatoria sobre personalidad: *supra*, núm. 129), 201, 443, frac. v, y 445 (*confesión* como título ejecutivo) y 709 (*confesión* en apelación). *Literatura*: Pina, *La prueba de confesión en el proceso civil*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" núm. 11, julio-septiembre de 1941, pp. 163-76.

³⁰⁵ Aunque no del todo, puesto que a través de los artículos 193, frac. iii, 200, 278, 287, 289, fracs. vii y x, y 374 y de pruebas como la inspección judicial y la pericia entrarán en juego con frecuencia. Más explícito en este punto, el anteproyecto de 1948 (art. 265) y sus derivados los códigos de Morelos (art. 264) y Sonora (art. 285).

³⁰⁶ Como indicamos (*supra*, núm. 119), los artículos 95 a 103 comprenden, por un lado, documentos acreditativos de circunstancias personales y, por otro, documentos justificativos del *derecho* de las partes, mientras que los 294 a 296 conciernen a documentos probatorios, o sea destinados a acreditar los *hechos* del litigio. Sin embargo, el deslinde concreto entre los justificativos y los probatorios no dejará de suscitar dificultades.

³⁰⁷ "Cuestiones" (art. 349) y "observaciones" (art. 350, frac. ii) ¿tienen el mismo o distinto alcance? El legislador no resuelve la duda; pero la colocación y el tenor de las mencionadas disposiciones permiten afirmar que las "cuestiones" son *anteriores* al dictamen y las "observaciones" *posteriores* a él.

³⁰⁸ Fuera de la sección cuarta (título vi, capítulo v) encontramos algunos preceptos diseminados relativos a ciertas especies de pericia: cotejo de firmas y letras (arts. 341-4; *supra*, núm. 148), avalúos (en vía ejecutiva, 569-70; en el juicio sucesorio, 822-3; en la enajenación de bienes de menores,

920), partición de cosas comunes (en ejecución de sentencia, 523; en el juicio sucesorio, 857 y 861-2), deslinde de fincas (935-7).

³⁰⁹ En el primer caso la *localización* (*supra*, nota 246) sería *interna* y en el segundo *externa*: cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, tomo II, p. 207.

³¹⁰ A ellas se agregan todavía las limitaciones *objetivas*, siempre que se prescriba la forma escrita e incluso el instrumento público para ciertos actos o contratos: véanse los artículos 39, 340-1, 1834, 2320, 2345 *cód. civ.*, el 79 del de comercio y el 214 del procesal civil federal. *Literatura sobre prueba testifical*: Cortés Figueroa, *Sobre el testimonio de extranjeros*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 37, enero-marzo de 1948, pp. 173-5.

³¹¹ Aunque pese al artículo 60, cuando dispone que los jueces y magistrados "reciban por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad", dichos funcionarios sean a menudo sustituidos por auxiliares y subalternos. Se conculca así el fundamental *principio de inmediatez*, consagrado de manera tan categórica como incumplida por la norma transcrita.

³¹² Porque gracias a ella (véase nota anterior) puede el juzgador observar la actitud y las reacciones del testigo y el tono en que se expresa, factores todos decisivos para captar la verdad o mentira de sus respuestas, así como formularle en seguida preguntas aclaratorias, etcétera. De ahí la importancia, tanto del principio de inmediatez, como de la psicología del testimonio: véase nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 109-11.

³¹³ *Rectius*, la razón de ciencia del dicho: cfr. Caravantes, *Tratado*, cit., tomo II, pp. 203-4, donde expone los antecedentes doctrinales y legales de tal exigencia en el derecho español.

³¹⁴ El artículo 371 C.P.C., y lo mismo el 186 *FED.*, al referirse al dicho del testigo y a su *credibilidad*, parecen asignar a la tacha carácter *objetivo* (crítica del testimonio) y no *subjetivo* (recusación del testigo bajo el signo de la prueba legal). En tal sentido, se diferenciarían de la tacha ciento por ciento subjetiva del código de 1884: art. 576, en relación con el 504.

³¹⁵ *Literatura*: Alcalá-Zamora, *La prueba mediante fama pública*, en "El Foro" (México), septiembre de 1947, pp. 312-36; en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo), septiembre de 1948, pp. 201-12, y en "Estudios Der. Probat.", cit., pp. 57-78.

³¹⁶ Véase *supra*, nota 100.

³¹⁷ *Edad*: no se trata de ser mayor de 21 años, sino de haber podido tener conocimiento, por razón de la que se tenga, del hecho a probar. *Inteligencia*: en rigor, no hacen falta dotes especiales para declarar acerca de los hechos, generalmente muy sencillos, que suelen integrar la fama pública. *Independencia de la posición social*: refleja un criterio clasista privilegiado, que además de no ser necesario para la emisión del testimonio en estos casos, pugna inclusive con la trayectoria democrática y socializante de la Constitución nacional.

³¹⁸ *Literatura*: Alcalá-Zamora, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo), febrero de 1945, pp. 33-42, y luego en "Estudios Der. Probat.", cit., pp. 29-52; Álvarez Castro, *La apreciación de la prueba* (México, 1954). Sobre *sana crítica* en particular: Couture, *Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial* (Montevideo, 1941) y luego en "Estudios Der. Proc. Civ.", cit., tomo II, pp. 179-227; Alcalá-Zamora, *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en "Revista

Jurídica de Córdoba”, Argentina, octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22, y luego en “Estudios Der. Probat.”, pp. 79-89; Pina, *En torno a la sana crítica*, en “Anales de Jurisprudencia”, abril-junio de 1948, pp. 565-76, y luego en “Derecho Procesal (Temas)”, 2a. ed. (México, 1951), pp. 137-48. La sana crítica surge en los artículos 147-8 del reglamento en negocios contenciosos del Consejo Real español de 1846.

³¹⁹ Para el deslinde entre las formas de paralización del procedimiento y los modos de conclusión del proceso, cfr. Rosenberg, *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, 2a. ed. (Berlín, 1929; traducción, Buenos Aires, 1955), §§ 128-31 y 132-7, respectivamente. *Literatura sobre sentencia*: Briseño Sierra, *La sentencia de condena*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 69-137; Medina (Ignacio), *La sentencia civil impugnada en amparo en el Derecho mexicano*, en “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, vol. 1 (Padova, 1958), pp. 263-78; Pallares (Eduardo), *Esfera de acción de la sentencia meramente declarativa*, en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 33-47; Pina, *La publicidad en el periodo de discusión de la sentencia* (1940), en “Temas”, cit., pp. 101-8; Toral Moreno, *Elementos de la sentencia de fondo*, en “Jus”, 1943, núm. 58, pp. 319-31.

³²⁰ Aun cuando, bien miradas las cosas, la idea habría estado mejor enunciada al revés: *Son sentencias ejecutorias las que han alcanzado autoridad de cosa juzgada*. Acerca de por qué se denominan “ejecutorias”, véase *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 88-9.

³²¹ Trátase de una distinción inconsistente, con tanto más motivo cuanto que el segundo sector lo es en realidad, más que por “declaración judicial”, por voluntad expresa o tácita de las partes. En consecuencia, la baja de tales caracterizaciones habría permitido refundir en uno los actuales artículos 426 y 427.

³²² A partir de la reforma de 23-XII-1948 debería entenderse que ese límite (*summa gravaminis*), correspondiente antes al tope máximo de la competencia cuantitativa de los jueces menores (*supra*, núm. 97), se ha elevado a 2,500 pesos.

³²³ *Literatura mexicana sobre cosa juzgada*: Abitia Arzapalo, *De la cosa juzgada en materia civil* (México, 1959); Briseño Sierra, *Análisis de la cosa juzgada*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 101-67; Cifuentes Rivera, *Cosa juzgada*, en rev. cit., núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 35-74; Palacios, *La cosa juzgada* (Puebla, 1953).

³²⁴ Véase *infra*, nota 343.

³²⁵ Recordemos, sin embargo, que conforme al artículo 279, los tribunales podrán decretar “en todo tiempo” diligencias probatorias, con el riesgo, por tanto, de que funcionen como sus antecesoras las providencias para mejor proveer y sirvan así para posponer el momento de la emisión de la sentencia (cfr. arts. 340-2 de la ley española y 400 del código de 1884).

³²⁶ Criterio nada recomendable, porque así el fallo no fluye de los razonamientos de hecho y de derecho, sino que éstos se acoplan a *posteriori* a él, con subversión de la génesis lógica de la sentencia; porque no se gana tiempo o muy poco, ya que hasta el *engrosamiento* la sentencia no está completa; porque durante esos cinco días podría morir, ausentarse, incapacitarse, etcétera, el funcionario y quedar no una sentencia, sino un fragmento de ella.

³²⁷ Esencialmente distinta de la mal llamada revisión de oficio del artículo 716 (*infra*, núm. 164). La genuina revisión se conoce, sin embargo, en algunos códigos mexicanos como *juicio ordinario de revisión contra la cosa juzgada* (*supra*, núm. 65). Así, en los de Morelos (art. 336) y Sonora (art. 357), tomados del artículo 337 del anteproyecto de 1948 (309 del proyecto de 1950). *Literatura sobre recursos*: Bazarte Cerdán, *Los recursos en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1958); Briseño Sierra, *La apelación en el vigente código procesal civil del Distrito y Territorios Federales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 313-36; Ramos Cuevas, *Improcedencia de la apelación extraordinaria en la justicia de paz* (México, 1935; Ríos Espinoza, *Amparo y casación* (México, 1960); véase además, *infra*, núm. 466 (Ortega).

³²⁸ Aludimos a la debatida cuestión acerca de si es un *recurso* o un *juicio*, que no nos corresponde dilucidar en esta *Síntesis*. Véase *infra*, nota 659.

³²⁹ Aclaración innecesaria, puesto que la relación jurídica procesal se establece con el oficio y no con el oficial. La revocación es el prototipo del recurso no devolutivo u *horizontal* (en contraste con los *verticales*: cfr. Guasp, *El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana*, en "Actas Congreso Ibero-Americano", cit., p. 107) o de los *remedios*, según la denominación de Prieto Castro, Alsina o De la Plaza (citas, en *Examen del código de Chihuahua*, p. 212).

³³⁰ "Se llama *reposición* por la fórmula empleada de antiguo para utilizarlo, de pedir al juez que *reponga por contrario imperio* la resolución de que se trate": Manresa, *Comentarios*, cit., tomo II, p. 160. Para la crítica de semejante denominación, Alcalá-Zamora, *Los recursos en nuestras leyes procesales*, en "Revista crítica de derecho inmobiliario", enero y febrero de 1930, y luego en "Estudios Der. Proc.", cit. (pp. 23-65), pp. 29-31.

³³¹ El recurso de queja, sucesor del de "denegada apelación" del código de 1884, constituye un recurso *extraordinario* (porque sólo procede en determinados casos) *de vía estrecha* (por la índole secundaria de las resoluciones que combate). Acerca de las curiosas afinidades entre el modesto recurso de queja y el amparo, supremo remedio jurídico mexicano, véase la nota 85 (p. 312) de nuestro trabajo *El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1963 (pp. 295-324).

³³² Sin perjuicio, dicho se está, de la potestad conferida al juez por el artículo 257 para hacer que se subsane la demanda: *supra*, nota 276.

³³³ Es consecuencia del complicado procedimiento de apremio (*infra*, núms. 166-79), en el que se permite oponer excepciones (*infra*, núm. 167) y suscitar diversos incidentes.

³³⁴ Es su motivo determinante por antonomasia, pero debería dársele alcance más amplio, como en otros ordenamientos (cfr. arts. 398-400, 1703-7 y 1755-8 ley procesal española), a fin de atacar mediante él la denegación de cualquier recurso principal y no sólo del de apelación. En tal sentido, la queja, más que un *recurso* con plena substantividad, es un *subrecurso* al servicio del recurso principal: cfr. Alcalá-Zamora, *A propósito de una planeada ley procesal hispanoamericana*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956 (pp. 17-48), p. 36.

³³⁵ Remisión ésta tan elástica como imprecisa, a la que, sin embargo, el C.P.C., acude a menudo como fracción final que salve posibles omisiones

u olvidos de artículos casuísticamente enumerativos: 35, VIII; 114, VI; 154, IV; 327, X; 426, V; 430, XVII; 455, V; 472, VII; 615, V; 662, IV; 723, IV, y 895, IV; véanse, además, el 137, IV, el 177, V, y el 289, X.

³³⁶ En el segundo caso, y con independencia del recurso de queja, debería exigirse responsabilidad (disciplinaria o civil) al funcionario culpable, por analogía con la hipótesis de los jueces: cfr. art. 728, y acerca de él, *supra*, núm. 74, e *infra*, núm. 189.

³³⁷ Efecto propiamente devolutivo (*infra*, nota 345), a diferencia de la queja contra ejecutores y secretarios, que al darse ante el juez con quien actúen, se encuentra en una situación *sui generis*, intermedia entre los recursos no devolutivos y los devolutivos.

³³⁸ El artículo 726 no fija su límite mínimo ni su destinatario: ¿el colitigante y subsidiariamente el Fisco, como en la recusación —art. 189—?; ¿el juzgador o el auxiliar, por lo mismo que resultan afectados por la queja?, ¿el servicio judicial?

³³⁹ La segunda denominación la hallamos en el artículo 40, fracción III.

³⁴⁰ En efecto, nadie recurre para que le confirmen la sentencia de primer grado, porque para ello le basta con consentirla (cfr. art. 427, fracs. I-II). El error del artículo acaso obedezca a haber mezclado los fines de la apelación con los de la consulta (*infra*, nota 353).

³⁴¹ En este caso, el interesado, a quien no afecta la cosa juzgada del proceso entre A y D (cfr. art. 422), puede optar entre promover proceso completo aparte o incorporarse a la apelación, con renuncia *total* a la primera instancia y no sólo *parcial* como en la hipótesis del artículo 149 (*supra*, núm. 91 y nota 162).

³⁴² Dos aclaraciones: a) creemos que cuando el motivo de vencimiento acogido por la sentencia sea distinto del aducido por el vencedor en único o preferente lugar, deberá dejársele expedita la apelación; b) el pronunciamiento sobre costas no debería autorizar la apelación de la sentencia y sí únicamente una solicitud para que el *a quo* o, en su defecto, el *ad quem* subsane la omisión, de modo análogo al del artículo 84 para la aclaración.

³⁴³ El nombre *adhesión* a la apelación hace pensar en una apelación coadyuvante y no es una apelación del apelado. No existe entonces una apelación *principal* y *junto* a ella (como en la tercería) una apelación coadyuvante, sino una apelación del *apelante* y *frente* a ella una apelación del *apelado*. En el fondo, pues, la adhesión a la apelación más se aproxima a la reconvención que a la intervención adhesiva; y si aquélla se llama también *contrademanda*, bien podría designarse la figura que nos ocupa *contraapelación*. En otro sentido, el insuficiente artículo 690, al afirmar que “la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”, suscita la duda de si cuando el apelante inicial desista continuará la adhesión, como parece natural (cfr. art. 849 de la ley española). Más datos, en *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 172-3.

³⁴⁴ La admisión en efecto *devolutivo* no suspende la ejecución del auto o sentencia impugnados, mientras que sí produce esa consecuencia el *suspensivo*. En cuanto al efecto *preventivo*, que procede respecto de resoluciones preparatorias o desestimatorias de prueba (arts. 79, frac. IV, y 298), sólo significa el anuncio de reiterar la petición cuando en su día se apele de la sentencia definitiva.

³⁴⁵ El efecto devolutivo, íntimamente ligado a la idea de monarquía absoluta, con un soberano a quien en virtud de la vía impugnativa *se le devolvía* la jurisdicción de él emanada, implica hoy tan sólo el deslinde

entre tribunal *a quo* y *ad quem*. En este sentido, la casi totalidad de los recursos (o sea los *verticales*: *supra*, nota 329) surten efecto devolutivo, y a éste se contrapone, en orden a los *horizontales*, el *no devolutivo* o, si se quiere, *conservativo* o *retentivo* (por conservar o retener el juez *a quo*, que a la vez es *ad quem*, potestad para pronunciar sobre el recurso). En cambio, el efecto suspensivo nada tiene que ver con la retención o devolución del poder jurisdiccional por parte del juez *a quo*, sino con el cumplimiento o no de la resolución impugnada mientras se substancia el recurso interpuesto. Resulta de ello, que *suspensivo* a lo que se contrapone, en realidad, es a *ejecutivo*. Para poder, pues, hablar con corrección de *ambos efectos*, hay que asociar dos clasificaciones diversas, a saber: la de los mismos desde el punto de vista jurisdiccional (*retentivo* y *devolutivo*) y desde el punto de vista ejecutivo (*ejecutivo* y *suspensivo*): cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 287-9, y *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 174-5.

³⁴⁶ Mediante él se tiende a evitar paralizadoras apelaciones incidentales de previo pronunciamiento. Su finalidad, en este sentido, es plausible, pero no constituye propiamente un efecto distinto de los otros dos, ya que está supeditado por entero a la apelación de la sentencia definitiva, y este evento podría incluso no producirse. Trátase, en rigor, de una protesta a tiempo para no aparecer consintiendo las resoluciones citadas en la nota 344.

³⁴⁷ No especifica el C.P.C. en un artículo *ad hoc* los motivos de inadmisión, pero se infiere que serán tres: a) recurso interpuesto fuera de plazo (cfr. arts. 133 y 427, frac. II); b) resolución no apelable (cfr. arts. 426-7 y el 23 J.P.), y c) recurrente no legitimado (arts. 689-90).

³⁴⁸ No mediando, como no media, actuación alguna decisiva entre la interposición de la apelación y la expresión de agravios, ambos trámites deberían refundirse, es decir, cesar la separación artificial y antieconómica entre *interposición* y *formalización* del recurso (véase *infra*, nota 359 y núm. 421). Los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos (art. 706) equivalen a los de demanda y contestación de la primera instancia, si bien las posiciones subjetivas podrían haber cambiado y convertirse el actor en apelado (paso de *atacante a atacado*), o viceversa: el demandado en apelante. *Literatura*: Preciado Hernández, *¿La expresión de agravios como requisito sustancial de la apelación, representa un progreso jurídico?*, en "Jus", 1939, núm. 7, pp. 105-9.

³⁴⁹ "*deben ofrecer pruebas*": ¿por qué de manera preceptiva, cuando muy bien pudiera suceder que las partes estuviesen conformes en los hechos y la apelación versase en torno a la calificación jurídica, sin requerir, por tanto, prueba (cfr. art. 276, con la salvedad del 284)?

³⁵⁰ También del austríaco y en contraste con la amplia de Alemania, Italia, etcétera. Más datos, en *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 170. *Literatura*: Prieto Castro, *Limitaciones de la apelación* (Ponencia para el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, en Viena, octubre de 1953) (en "Revista general de legislación y jurisprudencia", noviembre de 1953, pp. 534-67), así como los trabajos de Couture, Rosenberg y Lorenz que mencionamos en la p. 235 del citado volumen sobre el código de Chihuahua.

³⁵¹ De ellos, el tercero ("cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente": cfr. art. 273) debe extenderse no sólo al supuesto que taxativamente contempla, sino también al de *prueba sobrevenida* respecto de cualquier hecho invocado en primera instancia, pero que por falta de ella no se pudo acreditar entonces.

³⁵² En efecto: ni es *revisión*, puesto que no sirve para combatir senten-

cias con autoridad de cosa juzgada (*supra*, nota 327), ni debería funcionar *de oficio*, sino a instancia de parte o a petición del ministerio público. La revisión de oficio no pasa, además, de ser un recurso *ordinario*, como la apelación, de la que es una simple modalidad, mientras que la auténtica revisión constituye un recurso *excepcional*, conforme a la caracterización que establecí en *Los recursos*, cit., pp. 56-7, 60 y 65, y que después han seguido diferentes autores de habla castellana en los trabajos que indico en la nota 56 de *A propósito de una planeada ley*, cit., pp. 33-4.

³⁵³ Tramitada de manera casi igual a la apelación —cfr. Gómez de la Serna y Montalbán, *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, 2a. ed., tomo III (Madrid, 1853), p. 220— y subsistente, con diversos nombres, en varios países iberoamericanos: cfr. Buzaid, *Da apelação ex officio no sistema do processo civil* (São Paulo, 1951), y Alcalá-Zamora, *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 167-9, 171 y 234-5.

³⁵⁴ Jurisdicción sin acción: cfr. Cristofolini, *La dichiarazione del proprio dissesto nel processo di fallimento*, en “*Rivista di diritto processuale civile*”, 1931, I (pp. 321-41), p. 331, y Calamandrei, *Istituzioni*, cit., vol. I, pp. 101-3.

³⁵⁵ Aun cuando enunciados en forma distinta, los motivos II, III y IV del artículo 717 C.P.C., se corresponden, respectivamente, con el II, el I y el X del 159 de la ley de amparo; en cuanto al motivo I de aquél, véase la nota siguiente. A esa interferencia obedece, sin duda, que el código federal y diversos estatales hayan prescindido de la apelación extraordinaria (*supra*, núm. 65, sub 1).

³⁵⁶ Cfr. arts. 773-89 de la ley procesal española. La equiparación que en el texto establecemos es negada por Pina y Castillo Larrañaga (*Instituciones*, cit., 6a. ed., p. 334), quizás por relacionar el recurso de audiencia con el artículo 717 en bloque y no tan sólo con el motivo que ahora consideramos, el cual se conecta también, en el derecho mexicano, con el artículo 22, fracción III, de la ley de amparo.

³⁵⁷ Cfr. art. 261, núm. 9, de la Constitución de Cádiz de 1812.

³⁵⁸ En contra, Becerra Bautista cuando la considera “medio de impugnación extraordinario” contra la cosa juzgada, de tipo no casacionista: cfr. *El proceso civil en México. Libro tercero: Los procesos impugnativos* (México, 1963), pp. 103-6. Ahora bien: los motivos del 717 en sus fracciones II a IV (acerca de la I, *supra*, nota 356) son inequívocamente de casación por *errores in procedendo*, y el efecto que en caso de éxito les asigna el 718 es también ciento por ciento casatorio (anulación con reenvío), mientras que las causas de la verdadera revisión (*supra*, notas 327 y 352), o sea del remedio específico para combatir la cosa juzgada, poseen contenido muy distinto (cfr., verbigracia, el art. 1796 de la ley española), sin contar con que dicho medio impugnativo tiene carácter *excepcional* y no meramente *extraordinario* (*supra*, nota 352). Lo único discutible es la índole de la sentencia de primer grado una vez transcurridos los cinco días para interponer la apelación ordinaria (art. 691) y antes de vencer los tres meses para deducir la extraordinaria (art. 717), dada la imprecisión del derecho mexicano en torno al concepto de sentencia definitiva (*supra*, nota 227). Finalmente, la apelación extraordinaria civil presenta semejanzas indudables con la llamada “reposición del procedimiento” en materia penal (*infra*, núm. 422).

³⁵⁹ Desaparece, pues, en la apelación extraordinaria la dualidad interposición-formalización del recurso, que criticamos en la nota 348.

³⁶⁰ O, siendo varios, al que elija el recurrente y, en su silencio, al de número más bajo, de manera análoga a la prevista para el arbitraje por

el artículo 633. Ambos preceptos coinciden también en autorizar la *prórroga de competencia* (*supra*, núm. 91), en virtud de concierto y con proyección ejecutiva el 633, y mediante declaración unilateral y alcance impugnativo el 719. Este artículo se halla en pugna aparente con el 23 J.P.: véanse el trabajo de Ramos Cuevas citado en la nota 327, e *infra*, nota 442.

³⁶¹ Puesto que las declarativas, las constitutivas y las desestimatorias de toda clase no requieren ejecución (a lo sumo, ciertos actos complementarios, como anotaciones registrales: cfr. art. 682).

³⁶² *Voluntaria* (llamada también *benévola*) . . . hasta cierto punto, ya que al deudor se le coloca entre la espada y la pared: o realiza *motu proprio* la prestación a que se le ha condenado o se expone a la ejecución forzosa. Pina y Castillo Larrañaga afirman que, en general, prevalece la ejecución voluntaria sobre la forzosa (cfr. *Instituciones*, cit., p. 485), pero tan halagüeña perspectiva no se compagina bien con la resistencia y los obstáculos de toda índole que los vencidos oponen frecuentemente al cumplimiento leal y rápido de las sentencias.

³⁶³ Véanse *supra*, nota 111, e *infra*, nota 568.

³⁶⁴ Cuando se trate de *transacciones* o *convenios*, corresponde al juez que conozca del negocio en que se produjeron (art. 501), y si recayeron en segunda instancia, se remitirán los autos al juzgador de primer grado, para su ejecución (art. 502). La *ejecución incidental* incumbe al juez que entienda del proceso principal (art. 501). En cuanto a la de los *laudos arbitrales*, véanse *infra*, núms. 196-7.

³⁶⁵ El plazo era nada menos que de veinte años en el artículo 766 del código de 1884, reducido a la mitad en el 529 del de 1932. Las razones para estimar que tales plazos son de *preclusión* (desaforada) y no de *prescripción*, las exponemos en *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 132-4.

³⁶⁶ De acuerdo con la solución del proyecto Couture que recogemos en la nota 111.

³⁶⁷ A saber: *pago*, dentro de ciento ochenta días; entre este límite y un año, además de pago, *transacción*, *compensación* y *compromiso*; pasado un año, se agregan *novación*, *espera*, *quita*, *pacto de no pedir*, cualquier otro *arreglo* que modifique la obligación, más *falsedad del instrumento* (ésta, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o de convenio que conste en autos). El escalonamiento es enteramente arbitrario, y no se concibe, verbigracia, por qué haya de aguardarse más de un año para oponer la falsedad ni por qué ésta no se pueda aducir frente a ejecutoria o convenio (podría haberse conocido el vicio después de ellos) ni por qué junto al pago y a la transacción no se menciona la renuncia del ejecutante.

³⁶⁸ A este propósito, habría sido deseable que el C.P.C. habilitase medios de coerción más enérgicos que los meramente aludidos en la fracción I del artículo 517, puesto que la compensación pecuniaria no siempre retribuye al acreedor en igual medida que el cumplimiento estricto de la obligación correspondiente. A tal fin, mecanismos como el *contempt of court* anglosajón, las *astreintes* o multas coercitivas del derecho francés o las medidas del artículo 1428 de la ley española, permitirían, convenientemente adaptados, cosechar mejores frutos que los actuales. *Literatura*: además de los trabajos de R. Golschmidt, Gelsi Bidart y Becuña mencionados en las pp. 228-9 de *Examen del código de Chihuahua*, véanse Molina Pasquel. *Naturaleza del contempt court*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 39-67, y sobre todo, *Contempt of court*,

correcciones disciplinarias y medios de apremio (México, 1954), y Boyer, *Las "astreintes" en el derecho francés*, en rev. cit., núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62; sobre el artículo 1428, los estudios de Rodríguez Valcarce y Gallego Morell mencionados en la p. 11, nota 14, de nuestra *Clínica Procesal*, cit.

³⁶⁹ Acerca de una posible penalización de la ejecución civil (a cuyo fin habría que reputar el incumplimiento malicioso como constitutivo de desobediencia al mandato jurisdiccional), véase Prieto Castro, *Correcciones al derecho sobre ejecución forzosa de la ley de enjuiciamiento civil*, en "Revista general de legislación y jurisprudencia", mayo de 1952 (pp. 513-49), pp. 522 y 528-9.

³⁷⁰ Estamos aquí ante *condenas a la emisión de una declaración de voluntad* (*supra*, núm. 103), en las que no media propiamente apremio y sí sólo sustitución de la voluntad del deudor por la del juez, *Literatura*: véanse los trabajos del brasileño Vidigal y del español R. Valcarce que mencionamos en *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 208.

³⁷¹ Es decir, cuando acoja una acción *divisoria*, perteneciente al sector de las llamadas *mixtas*, en realidad *dobles*: cfr. Pescatore, *Corso universitario dei giudizi civili* (Torino, 1857), pp. 108-15. De las tres acciones divisorias romanas (*familiae erciscundae*, respecto de la herencia; *communi dividundo*, en orden a la copropiedad, y *finum regundorum* o de deslinde), la primera trasciende a la testamentaria (cfr. arts. 857 y 859-65), la segunda es la que nos ocupa ahora y la tercera determina un procedimiento de jurisdicción voluntaria con eventual derivación contenciosa (art. 936, fracs. iv-v; *infra*, núm. 239).

³⁷² Característica de esta ejecución, que la asemeja en tal aspecto al juicio sucesorio (arts. 864-5) y al deslinde (art. 936), es la participación de los interesados en la misma.

³⁷³ O sea en la que de acuerdo con el artículo 608 cód. proc. civ. italiano habría que llamar *inmisión en la posesión*. ¿*Quid* si un edificio o construcción son destruidos o si una finca rústica sufre daños por obra del deudor antes de efectuar la entrega? Con independencia de la responsabilidad penal en que incurra, dicho se está que habrá de indemnizar el mal causado.

³⁷⁴ Cfr. Carnelutti, *Processo di esecuzione*, vol. I (Padova, 1929), núm. 5, y *Sistema*, cit., núm. 64.

³⁷⁵ Sin perjuicio de que éste pueda *ascender* a aquél ni de que la mecánica pueda ser común (cfr. art. 245); pero mientras el preventivo es una *medida cautelar*, el apremiativo pertenece al área de la *ejecución forzosa*.

³⁷⁶ El requerimiento no es necesario cuando se trate del embargo precautorio (porque o va seguido o se produce en fase de conocimiento, donde el embargo dispone de amplios medios de defensa) ni tampoco cuando tenga lugar en ejecución de sentencia y no fuere hallado el deudor (porque aquí media una decisión firme, y si bastase la ausencia del deudor para frustrar la diligencia, cabe suponer la facilidad con que se frustraría el secuestro) (art. 534). En cambio, en el juicio ejecutivo, como su fase de embargo se desenvuelve sin contradictorio, es oportuno el requerimiento, porque si el deudor paga, se termina el proceso, y si consigna, se simplifica su desarrollo y se garantiza su resultado.

³⁷⁷ Los dos primeros no exigen aclaración alguna. El tercero se refiere al caso de que no se hubiesen embargado bienes suficientes, por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera: aquí procedería diferenciar

la hipótesis de ocultación dolosa, que reclamaría, además, una sanción, y la de enriquecimiento posterior. En cuanto al cuarto, relativo a las *tercerías*, debe motivar ampliación únicamente la de *preferencia*, porque entonces mediarán dos créditos, pero no la de *dominio*, en la cual sólo hay un crédito, con disputa entre el tercerista y el actor inicial en torno a la propiedad del bien embargado, y en caso de pertenecer al tercero, lo que habrá es que sustituirlo por uno que sea realmente del deudor.

³⁷⁸ Junto a ese factor, en otros ordenamientos se conocen restricciones que responden a otros móviles. Así, por razones *honoris causa* suelen sustraerse al embargo las condecoraciones, premios, trofeos y recompensas; y a motivaciones especiales obedecen otras cortapisas, como la de las mieses antes de ser cortadas (art. 544, frac. VIII, C.P.C.) o la de los gusanos de seda en Italia (cfr. art. 516 cód. proc. civ. de 1940). Comentario aparte merece la fracción VI del citado artículo 544, porque una de dos, o las armas y caballos de los militares en servicio activo son del Estado, y en tal caso holgaba su mención, como bienes ajenos al patrimonio del deudor, o son propiedad particular del condenado, y entonces no tienen por qué quedar exceptuados, al menos de manera absoluta.

³⁷⁹ Esa *toma de razón* no es sino una *anotación preventiva*, y así debió llamársele.

³⁸⁰ Una en el propio artículo 547, la de que *se asegure el título del crédito* (en cuyo caso se nombrará un depositario del mismo, al cual en funciones de sustituto procesal —*supra*, núms. 103 y 112— incumbe intentar las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito), y otra la de que *el o los créditos fuesen litigiosos* (en cuyo caso el secuestro se notificará al juez del correspondiente proceso, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que pueda desempeñar las obligaciones que respecto al cobro de intereses y conservación de la cosa depositada le imponen los arts. 2518 y 2522 del código civil: art. 548 C.P.C.)

³⁸¹ *Trance* equivale a embargo de los bienes del deudor y, por tanto, el vocablo está mal empleado en el transcrito pasaje del artículo 461, donde resulta redundante. En cuanto a *remate*, se relaciona, no con las medidas apremiativas, sino de manera estricta con el término de la subasta.

³⁸² *Almoneda* es término que en el lenguaje corriente se aplica de preferencia a la de objetos muebles.

³⁸³ En efecto, el artículo, contra lo que opinan Pina y Castillo Larrañaga (*Instituciones*, cit., 6ª ed., p. 492), no señala cuál sea el juez competente para la subasta (puesto que la competencia ejecutiva la fijan los arts. 501 y ss.), sino que determina el local donde haya de celebrarse (a saber: el del juzgado, entendido como *sede* y no cual *demarkación*), así como que será pública (a fin de atraer el mayor número de postores y contribuir de ese modo a la mejoración del precio).

³⁸⁴ El criterio que el artículo sienta es harto discutible, ya que las tasaciones son las pericias donde mayores divergencias suele haber (cfr. Walter Villegas, *Expropiación por causa de utilidad pública* —Buenos Aires, 1938—, *passim*) y, por tanto, el nombramiento de un tercero en discordia no será garantía de acierto. Lo indicado entonces es que el juez se tome el trabajo de someter los dictámenes discrepantes a las reglas de la sana crítica —*supra*, nota 318—, para puntualizar cuál sea el que merezca ser tomado en consideración, y sólo si ninguno fuese aprovechable por sus notorios desvaríos, designar nuevo perito.

³⁸⁵ En la primera se arranca de un precio *base* o de *apertura* y en la se-

gunda de un precio *tope* o de *clausura*. En otros términos: en la ascendente se toma en cuenta la cantidad mínima que se desea *obtener* y en la descendente la suma máxima que se quiere *pagar*.

³⁸⁶ La denominación no es acertada, porque no es su legalidad lo que entra en juego, sino su *aceptabilidad* para intervenir en el remate.

³⁸⁷ Preferible sería que el diez por ciento lo cobrase el ejecutante y que la nueva subasta se anunciase con la deducción correspondiente. La subasta aparece, pues, como venta forzosa con cláusula penal anexa en dicha hipótesis.

³⁸⁸ Nueva muestra de condena a la emisión de una declaración de voluntad: *supra*, núm. 103 y nota 370.

³⁸⁹ Véanse *supra*, núms. 103 y 112. En cuanto a la sanción que acompañe al incumplimiento de la susodicha obligación, no podrá ser otra que la de indemnizar daños y perjuicios.

³⁹⁰ El C.P.C. debería haberla colocado tras la llamada administración de fincas por el ejecutante, porque precisamente los enormes abusos a que da lugar lugar, han sido uno de los factores determinantes, como contrapartida, del excesivo sentimentalismo hacia el deudor, bajo la forma de las cada día más numerosas limitaciones a los embargos.

³⁹¹ Cfr. Calamandrei, *Diritto agrario e processo civile*, en "Atti del Primo Congresso Nazionale di Diritto Agrario" (Firenze, 1935) y luego en sus "Studi sul processo civile", vol. iv (Padova, 1939), p. 32, nota 1, y Alcalá-Zamora, *Adición al número 342 del "Sistema" de Carnevatti*, tomo II, p. 614. El código procesal civil de 1946 para la Ciudad del Vaticano, habla al respecto de "usufrutto forzato" (arts. 564-70), pero es caracterización menos exacta.

³⁹² El C.P.C., fiel a la terminología de la ley procesal española, de donde tomó estos preceptos, reconoce aquí el carácter normativo de la "costumbre del lugar", pese a que, a diferencia del artículo 6 del código civil español, el 19 del federal y distrital mexicano de 1928 no la incluye como fuente subsidiaria. Véase, sin embargo, el artículo 1856 cód. civ.

³⁹³ Se comprende la razón de ser de esta medida, pero no que se circunscriba a los predios rústicos, cuando la administración de los urbanos se presta a grandes abusos y a que el acreedor intente prolongar la anticresis forzosas mediante la presentación de cuentas amañadas, que no reflejen con exactitud la correlación ingresos-gastos.

³⁹⁴ Según prevé el artículo 1528 de la ley española, inexplicablemente saltado en el C.P.C. al convertir (*supra*, nota 392) las disposiciones de aquella sobre anticresis forzosa en fracciones de su artículo 596.

³⁹⁵ La fracción I hace pensar en una búsqueda de posibles compradores, cuando, en realidad, serán ellos quienes *motu proprio* concurren al establecimiento donde se efectúe el remate.

³⁹⁶ La fracción II del artículo 598 debería haber marcado un límite a esas sucesivas rebajas, porque si no, llegará un momento en que el objeto se malbarate o se regale.

³⁹⁷ Fracción III, que reitera la solución de la también fracción III del artículo 517 y la del 589: *supra*, núm. 103 y notas 370 y 388.

³⁹⁸ Fracción V: el legislador debería haberse preocupado de fijar en un tanto por ciento el máximo a que puedan alcanzar tales partidas, a fin de evitar que se esquilme al deudor y que los bienes embargados resulten insuficientes para pagar el crédito y dichos gastos.

³⁹⁹ En contraste con ejecutivo, ya que desde el punto de vista de la pretensión de *exequatur*, ésta sería constitutiva e incluso podría reputarse perteneciente al ámbito de la jurisdicción voluntaria: aunque inclinándose más bien hacia su adscripción al cuadro de la contenciosa, véase Redenti, *Derecho procesal civil*, traducción, tomo III (Buenos Aires, 1957), p. 88.

⁴⁰⁰ Esta interpretación la refuerza el orden en que aparecen mencionadas las sentencias de uno y otro sector en el epígrafe de la sección y la confirma la jurisprudencia relativa a ambos grupos de artículos, sin contar con que en algunos códigos estatales las dos series figuran bajo rúbricas independientes: verbigracia, en los de Chihuahua, Michoacán, Sonora o Tlaxcala.

⁴⁰¹ Sobre los jueces ejecutores, *supra*, núm. 82. Reiteramos que tales *jueces ejecutores*, en realidad auxiliares, no han de confundirse con el *juez de la ejecución*, órgano jurisdiccional ciento por ciento y que, como regla (*supra*, núms. 94 y 167), lo es el que durante la fase de conocimiento entendió del litigio en primera instancia.

⁴⁰² A saber: a) que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente (cfr. arts. 204, 446 y 451); b) que si tratan de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito o Territorios, sean conformes a las leyes que en ellos rigen; c) que cuando atañan a derechos personales o del estado civil, la persona condenada se hubiese sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció (estas dos fracciones confirman el enfoque privatista a que la acción responde en el C.P.C. —*supra*, núms. 102 y 106—; no se explica, además, que se tome en cuenta sólo la *sumisión expresa*, cuando el legislador autoriza asimismo y equipara a ella la *tácita* —cfr. arts. 151-3—), y d) que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al pleito (cfr. arts. 114, frac. 1, y 717, frac. 1).

⁴⁰³ *Rectius: documentos*: cfr. Alcalá-Zamora, A propósito del “concepto de documento auténtico”, en “Jurisprudencia Argentina” de 1º de julio de 1942; ampliado y reproducido en “Ensayos”, cit., pp. 681-7 y en “Estudios Der. Probat.”, cit., pp. 21-8.

⁴⁰⁴ Remisión expresa a las leyes federales, inclusive las procesales, en la materia que nos ocupa, hallamos sólo excepcionalmente, en artículos como el 372 del código de Puebla. Véanse *supra*, notas 13 y 73.

⁴⁰⁵ Véase *supra*, nota 72.

⁴⁰⁶ La exclusión absoluta de las acciones reales, máxime si se recapacita que pueden versar tanto sobre inmuebles como sobre muebles (deslinde que el artículo 602 tiene en cuenta respecto de las sentencias estatales —*supra*, nota 402— y que el 605 olvida a propósito de las extranjeras), no se tiene en pie. Puestos a marcar una divisoria, preferible habría sido fijarse en el contraste entre *mobiliarias* e *inmobiliarias*, que no coincide plenamente con el que enfrenta las personales y las reales.

⁴⁰⁷ Adviértase la divergencia entre los artículos 599 y 602, por un lado (*supra*, nota 402), cuando respecto de las sentencias *estadales* invocan sólo su pugna con las *leyes del Distrito y Territorios*, y el 608, por otro, cuando en orden a las *extranjeras* aduce su incompatibilidad con las *leyes mexicanas*, denominación mucho más amplia y que abarca, además de aquéllas, las federales y las de las entidades federativas.

⁴⁰⁸ Véanse *supra*, nota 169 y núm. 138. *Literatura mexicana sobre oralidad*: Juventino Martínez, *De los juicios ordinario, sumario y oral en el anteproyecto*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 199-222; Francoz Rigalt, *Hacia la oralidad en el*